

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, diciembre 22 de 2020. Le informo al señor juez, que el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora ESTELLA GARZÓN GARCÍA en representación de los intereses de la menor GABRIELA GARCÍA GARZÓN en contra del señor IVÁN GARCÍA ÁVILA, ha permanecido más de dos años inactivo en la secretaria del despacho, cumpliendo así el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proferir el Desistimiento Tácito. Sírvasse proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas Veintidós (22) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N.º 630

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ESTELLA GARZÓN GARCÍA
Demandado: IVÁN GARCÍA ÁVILA
Radicado: 2018-0055

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede y revisado el legajo, se tiene que la señora ESTELLA GARZÓN GARCÍA actuando a través de Defensor De Familia del ICBF de la Dorada, Caldas, en representación de los intereses de la menor GABRIELA GARCÍA GARZÓN, inició proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor IVÁN GARCÍA ÁVILA, progenitor de la menor, por las cuotas adeudadas respecto del acuerdo conciliatorio, contenido en la Resolución N.º 357 del veinticuatro (24) de noviembre de 2014, donde se pactan las cuotas alimentarias en favor de la menor en cita (fl. 3).

Dado el trámite correspondiente, mediante Auto Interlocutorio N.º 194 del veintiocho (28) de febrero de 2018 se libró el mandamiento de pago (fl. 12). Una vez notificado en debida forma la parte demandada, el siete (07) de mayo del año 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución respecto del monto adeudado, por consiguiente, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito y sus respectivos intereses, la cual debía ser presentada por las partes conforme con lo determinado por el artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 21).

Luego y después de algunos trámites y solicitudes realizadas por las partes, el Despacho aprobó la liquidación de crédito realizada por la parte demandante (fl. 30), siendo ésta la última actuación surtida en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que hasta la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada, han solicitado ni han realizado ningún trámite en el presente proceso

ejecutivo, desde que se aprobó la liquidación de crédito, encontrándose inactivo el proceso en la secretaría del Despacho.

Sobre la inactividad como causal de terminación del proceso se cuenta con que el Desistimiento tácito opera como consecuencia de la quietud de las partes. En consecuencia, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, contempla que la inactividad procesal por espacio de un año (1) o dos (2) si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, permite al juez declarar de oficio la terminación del proceso, si logra verificar que el presupuesto anterior se ha cumplido, es decir que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, por un lapso igual o superior a dos (02) años.

Claro está que se agotaron todas las etapas en pro de lograr el pago de lo adeudado por la parte demandada y a pesar que el Despacho cumplió sus cargas, no fue posible satisfacer el crédito por no contar el deudor con bienes en su patrimonio susceptibles de venta por remate o adjudicación u otro medio de pago, o por no haberlos señalado en debida forma la parte ejecutante.

Por lo expuesto y en consideración al tiempo transcurrido, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo en cita, toda vez que se evidencia la inactividad del proceso desde la última actuación por un lapso superior a dos (02) años, se dispondrá de manera oficiosa a declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso y dese aplicación a lo consagrado en el literal b) del artículo en cita. Se le advertirá a las partes que no habrá condena en costas.

En caso de contar el presente proceso con medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes. Finalmente se ordena el archivo del proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ESTELLA GARZÓN GARCÍA, en contra del señor IVÁN GARCÍA ÁVILA, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión conforme al literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



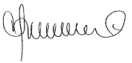
ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.166 del 23 de diciembre de 2020



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____
El día _____ (____) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria